C.A. de Copiapó

Copiapó, a veintisiete de enero de dos mil veinte. _

VISTOS:

Con fecha 11 de octubre de 2019, comparece don Cristian Guzmán Zumarán, abogado, en representación de don Gil Bravo Ponce, empresario, ambos domiciliados para estos efectos en calle Maipú Nº 279, Copiapó, interponiendo acción constitucional de protección, conforme lo dispuesto en el artículo 20 de la Carta Fundamental, en contra de la Ilustre Municipalidad de Copiapó, persona jurídica de derecho público, rol único tributario Nº 69.030.200-4, representada por su alcalde, don Marcos López Rivera, ambos domiciliados para estos efectos en calle Chacabuco Nº 857, Copiapó.

En cuanto a los antecedentes de hecho en los que se funda su pretensión, el recurrente da cuenta que con fecha 24 de septiembre de 2019, según da cuenta el decreto edilicio N° 19416, le fue rechazada la solicitud de las patentes municipales Rol Nº 4-01160 y 401651. Al efecto, expone que acto administrativo privó a su representado del legítimo derecho a ejercer la actividad comercial que ha desarrollado ininterrumpidamente por más de 30 años, como propietario del establecimiento de entretención denominado "Copacabana" dejándolo en la completa indefensión y sin su herramienta laboral de sustento de vida para él y toda su familia.

Añade que este acto vulneratorio se basa en una serie de datos expuestos ante el Concejo Municipal, que en lo sustancial dieron cuenta de una serie de hechos, que por las características de su exposición, no pueden tenerse por ciertos ni probados, ya que del procedimiento utilizado, en caso alguno se desprende un debido proceso, ni administrativo, ni judicial, como para entenderlo dentro de las reglas de racionalidad y proporcionalidad que exige el marco constitucional y el ordenamiento jurídico para dar garantías de un ejercicio igualitario de los derechos constitucionales que le asisten a todos los ciudadanos de la República.

Del mismo, el recurrente sostiene que según da cuenta el decreto edilicio definitivo impugnado, que resuelve el rechazo de la solicitud de renovación de las patentes de funcionamiento, en sesión extraordinaria N° 13 del 22 de julio de 2019, se escuchó las reposiciones de nueve locatarios afectados con esta medida, entre ellos su representado. Sin embargo, en la ocasión, expusieron, entre otros el Mayor de Carabineros Carlos Mesa, sobre *"la georreferenciación de delitos en torno a algunos de los locatarios afectados*

DRHPXEXXKS

por la decisión de no renovación de patentes", informe, que es suyo particular y que cuyo tenor se repite en cada una de las regiones de Chile de manera uniforme y sincronizada, sin que de él se desprenda algún antecedente que dé cuenta de los aspectos específicos y locales a que hace referencia el informe verbal entregado por el delegado de la policía al Concejo Municipal. En simple, se trata de una información entregada verbalmente a nombre de la institución policial y que da cuenta de hechos generales que no pueden ser atribuidos a una zona geográfica en específico, ya que no cuentan con un estudio de base criminalístico específicamente realizado para la zona georrefenciada que se dice estar informando. A mayor abundamiento, ninguna de las organizaciones vecinales corroboró los supuestos datos aportados al Concejo Municipal, respecto del contenido de los informes verbales entregados. De todas formas, si así fuere, seria materia de comprobación científica y del conocimiento en una instancia especialmente prevista en la ley para demostrar las hipótesis que de su contenido se han plantado. Por esas consideraciones, la autoridad recurrida, al basar su decreto de rechazo en esos antecedentes, que para nada son claros e indubitados, incurre en un acto arbitrario e ilegal, al fundamentar su decisión de rechazo en una información, a lo menos, incompleta, imprecisa y errónea, que al considerarla como cierta, sin las comprobaciones apropiadas le hacen dictar un decreto que resulta fallido por su contenido ideológicamente fundado en informes no comprobados o al menos dubitables.

Concluye el recurrente que, así las cosas, la autoridad edilicia incurre en una arbitrariedad e ilegalidad al rechazar la renovación de las patentes municipales señaladas, un derecho al que tiene todo aquel que ejerza una actividad comercial lícita poniéndole en una situación de menoscabo y desigualdad ante la ley, respecto de los demás ciudadanos que ejercen una actividad económica similar, más aun, cuando mi representado ha cumplido todos y cada uno de los requisitos contemplados en la ley que le dan el derecho a obtener los permisos municipales para desarrollar la actividad comercial que refiere el rol municipal. De esta manera, la autoridad edilicia ha actuado con un sesgo de autoridad, basado únicamente en informaciones generales y que no dan cuenta de hechos particulares que le pudieren haber afectado al contribuyente y locatario, ya que en el local comercial donde desarrolla su comercio, no ha existido nunca un hecho concreto que le

DRHPXEXXKS

vincule a algún acto ilegal; ya sea propio; o ya sea de terceros; ni dentro; ni en las inmediaciones o instalaciones adyacentes del establecimiento, entiéndase, estacionamientos, veredas, esquinas o locales públicos o privados cercanos al local en que inciden los permisos y patentes municipales.

Por otro lado, en lo que dice relación con el derecho aplicable, el recurrente expone que los actos de autoridad son arbitrarios e ilegales porque impiden el acceso y la obtención legítima de las patentes municipales para el ejercicio cabal de los derechos comerciales propios de su giro, porque se han vulnerado los preceptos constitucionales de igualdad ante la ley, previstos en el art 19 N° 2 y 3, de la Constitución Política de la República, vulnerando principios que ponen a su representado en una situación de inferioridad ante otros de igual condición y dignidad.

Detalla que el artículo 19, respecto de su numeral 2º, que garantiza la igualdad ante la ley, si hubieren faltas cometidas, que no las hay, lo procedente es haber sancionado con multas, como ocurre en todos los demás establecimientos de iguales características. A su vez, con relación al número 3°, se perturba el legítimo desarrollo de una actividad comercial lícita, impidiendo con ello el normal ejercicio de los derechos que todo ciudadano tiene.

Posteriormente, se cita por el recurrente algunos pronunciamientos previos de los Tribunales de Justicia Chilenos sobre esta materia, en la que destaca las siguientes sentencias que confirman estos principios sobre igualdad ante la ley:

1) Sentencia de la I. Corte de Apelaciones de Antofagasta, recurso de amparo, 22 de octubre de 2004, rol N0 329-2004.

2) Sentencia de la I. Corte de Apelaciones de Antofagasta, recurso de amparo, 27 de diciembre de 2004, rol N0 393-2004.

3) Sentencia de la I. Corte de Apelaciones de Valparaíso, recurso de protección, 26 de enero de 2009, rol N0 609-2008.

4) Sentencia de la I. Corte de Apelaciones de Temuco, recurso de amparo, 1 de julio de 2009, rol No 494-2009.

5) Sentencia de la E. Corte Suprema, unificación de jurisprudencia, 8 de abril de 2010, rol No 9.2652009.

DRHPXEXXKS

6) Sentencia de la E. Corte Suprema, unificación de jurisprudencia, 20 de abril de 2010, rol No 8522010.

7) Esta decisión de la I. Corte de Apelaciones de Santiago se encuentra consignada en la sentencia dictada por la E. Corte Suprema en unificación de jurisprudencia, 10 de noviembre de 2010, rol No 5.451-2010, que la revoca.

8) Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en la causa rol No 2.022-2011-INA, de 29 de marzo de 2012, especialmente considerandos 23° y 24°.

Asimismo, respecto del concepto de igualdad ante la ley, la recurrente refiere que: "En Chile no hay persona ni grupo privilegiados. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre. Hombres y mujeres son iguales ante la ley. ... El Principio de Igualdad exige conferir un estatuto jurídico que se traduzca en una igualdad de trato de las personas en el derecho y ante el derecho."

Conforme a lo anterior, el artículo 19 N° 3 de la Constitución asegura a todas las personas y habitantes de Chile que deben ser tratados en igualdad de condiciones respecto de un mismo hecho, ante un mismo precepto legal, por que bajo estas premisas, nadie, ninguna persona, puede ser tratado o discriminado y prejuiciado con el solo fundamento de haber considerado una opinión, no comprobada respecto de hechos que no le empecen ni lo particular, ni en lo general al afectado. Por esas consideraciones, este tipo de trato desigual de la autoridad respecto del recurrente, resulta en una ilegalidad por ser arbitraria y contraria a la Constitución y las leyes nacionales e internacionales suscritas y ratificadas por Chile, de acuerdo al artículo 5 de la Carta fundamental.

Finalmente, en función de todos los argumentos expuestos, y en virtud de lo previsto en los artículos 1, 19 N° 2 y Nº 3, y 20 de la Constitución de la República, de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades N° 18.695 y Ley 19.880 sobre Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado, el recurrente solicita que se tenga por interpuesta esta acción constitucional de protección en contra de los actos de la autoridad edilicia de Copiapó, su alcalde, Marcos López Rivera, por haber rechazado el otorgamiento de las patentes 4-01160 y 401651, al ofendido, don Gil Bravo Oyarce, vulnerando con ello sus derechos constitucionales, por medio de esos actos arbitrarios e ilegales e impidiendo su legítimo derecho al ejercicio de una actividad comercial lícita y prevista en la ley. En consecuencia, solicita que, en definitiva, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Copiapó restablezca el imperio del derecho, ordenando al

DRHPXEXXKS

edil recurrido, para que otorgue las patentes comerciales municipales al ofendido y de esa forma pueda desarrollar legítimamente su comercio, con costas.

Se deja expresa constancia que la recurrente acompañó copia del decreto de rechazo de la renovación de las patentes municipales.

Luego, con fecha 6 de diciembre último, se evacuó el informe de la recurrida, en donde doña Ericka Portilla Barrios, abogada, en representación de la Ilustre Municipalidad de Copiapó, informó al tenor de la acción de protección de autos, solicitando desde ya su rechazo, toda vez que el acto impugnado no es ilegal o arbitrario, en atención de los antecedentes que expondrá.

En lo referente a los aspectos centrales del recurso de protección, la informante da cuenta que el recurrente se ha presentado ante estrados acusando a su representada de haber incurrido en un acto arbitrario e ilegal por haber decretado la no renovación de sus patentes de expendio de bebidas alcohólicas fundados en antecedentes que no son claros e indubitables. Fundamenta su aseveración en que la información entregada al Honorable Concejo Municipal habría sido incompleta, imprecisa y errónea, cuya veracidad no se habría comprobado. Así, para el recurrente, el decreto alcaldicio impugnado N° 19.416 de fecha 24 de septiembre de 2019, resultaría fallido por su contenido ideológicamente fundado en informes no comprobados o al menos dubitables. Agrega el recurrente que el rechazo a la renovación de las patentes municipales indicadas constituye una arbitrariedad e ilegalidad, porque es un derecho que cualquiera pueda ejercer una actividad comercial lícita, y que en definitiva se le está provocando un menoscabo. Que se ha actuado con un sesgo de autoridad, basado únicamente en informaciones generales y que no dan cuenta de hechos particulares que le pudieren haber afectado, ya que en el local que explota las patentes de alcohol nunca se ha producido un hecho concreto que le vincule a algún acto ilegal, propio ni de terceros. En cuanto a la supuesta vulneración de las garantías constitucionales de igualdad ante la ley y del derecho de propiedad, corresponde contextualizar la validez de las alegaciones del Recurrente a la luz de la normativa que regula las patentes para expendio de Bebidas Alcohólicas.

DRHPXEXXKS

Por su parte, en lo que dice relación a las limitaciones al ejercicio de los derechos y libertades de las personas, la recurrida sostiene que la Constitución Política de la República dispone en su artículo 19 N° 21, el derecho a desarrollar cualquier actividad económica. Sin embargo, el texto constitucional explícitamente recalca que este derecho reconoce límites, relacionados con la moral, el orden público o la seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulen. En este sentido, el consumo de bebidas alcohólicas constituye un evidente factor de riesgo social, que ha quedado demostrado a través de la historia de la humanidad. En consecuencia, si bien han existido períodos de restricciones absolutas al consumo de esta clase de bebidas, no es menos cierto que semejante clase de restricciones ha provocado otra dimensión de actividades perniciosas para la sociedad como la venta y distribución clandestina, el mercado negro o los carteles y mafias vinculados al tráfico de bebidas alcohólicas prohibidas. Es por ello que el legislador ha optado por establecer en la Ley N° 19.925 sobre Expendio y Consumo de Bebidas Alcohólicas, la autorización de la distribución y consumo restringidos de bebidas alcohólicas, diseñando un modelo de mercado restringido y regulado al que deben acceder los particulares interesados en desarrollar sus negocios sobre esta clase de actividades, lo que si bien no soluciona todas las falencias que puede provocar el consumo de licores, a lo menos permite el ejercicio de control social y de la autoridad sobre el expendio y consumo de esta clase de bebidas. Así, por ejemplo, la ley clasifica todas las actividades relacionadas con el expendio y consumo de licores en 18 categorías, las cuales tienen distintas reglas relacionadas con requisitos de otorgamiento, requerimientos o facultades para el desarrollo de la actividad, y otras clases de limitaciones para el ejercicio de esta actividad.

Respecto a las alegaciones relacionadas con la infracción a la garantía de igualdad ante la ley, señala que no es efectivo que el acto de la autoridad edilicia que se ha impugnado haya incurrido en una discriminación arbitraria o ilegal en contra del recurrente, ya que, como se demostrará más adelante, la decisión de no renovar las patentes de alcoholes que se ha señalado, obedece al ejercicio de las atribuciones que el ordenamiento jurídico concede a la Municipalidad, en contexto que fue suficientemente acreditado, y además, respetándose el principio del debido proceso, dándosele al afectado

DRHPXEXXKS

la oportunidad de defenderse de las acusaciones y de ejercer los recursos en contra de la decisión de la Municipalidad.

Luego, en cuanto al proceso para determinar la no renovación de las patentes de alcoholes, la recurrida refiere que la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades dispone en el artículo 65 letra o), que para renovar las patentes de expendio de bebidas alcohólicas se debe contar con el acuerdo del Honorable Concejo Municipal; en virtud de ello, para realizar el proceso de renovación que corresponde al período julio 2019 para el segundo semestre 2019, según lo dispone el inciso segundo del artículo 5° de la Ley N° 19.925 sobre expendio y consumo de Bebidas Alcohólicas. Así las cosas, se realizó la sesión ordinaria N° 23, el 18 de julio del año 2019, del Honorable Concejo Municipal, en la que el equipo Senda Previene de la Municipalidad, apoyado por Carabineros de Chile y el departamento de fiscalización municipal, realizó una exposición acerca de las diversas infracciones que se habían cursado a varios locatarios autorizados para el expendio de bebidas alcohólicas, relacionadas con incumplimiento de la Ley de Alcoholes, así como de las condiciones de afectación de orden y la seguridad públicas en el entorno de dichos establecimientos.

De acuerdo al acta aprobada de la referida sesión, quedó establecido que: "Señor Pablo Choque, funcionario encargado del Programa de Prevención contra el Consumo Abusivo de Alcohol: en concejo extraordinario se solicitó un informe más acabado, sobre locales que poseen la mayor cantidad de infracciones. El señor Choque a través de imágenes digitales da cuenta de las infracciones cometidas por diversos locales comerciales, según informe de la Comisión de Alcoholes de Carabineros y de inspectores municipales, contiene cantidades y tipo de denuncias. (Mapa geo-referencial). Se marcan en el mapa, patentes y sitios donde hay consumo de alcohol en la vía pública. Remite información de Carabineros con mapa geo-referencial sobre delitos que se ha producido en un margen de 100 metros a la redonda. Comenta sobre los locales que presenta mayores problemáticas: Santa Cecilia, Tony Montana". *La información fue refrendada por el Teniente Pérez, de Carabineros de Chile, quien forma parte de la comisión de Alcoholes de Carabineros de Chile.*

Posteriormente, la recurrida hace presente que las sesiones del Concejo son Públicas, de forma tal que su conocimiento de las materias

DRHPXEXXKS

sometidas a su decisión se realiza mediante presentaciones orales o escritas, las que son sometidas a debate y posterior decisión. En virtud de ello, y en cumplimiento de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, se escuchó la opinión de las Juntas de Vecinos relacionadas con los establecimientos de expendio y consumo de bebidas alcohólicas estaban en discusión, contenidas en cartas remitidas por las Juntas de Vecinos San Francisco de fecha 19 de junio de 2019 y Centro Copiapó de fecha 29 de julio de 2018. Se concedió además la palabra a las Juntas de Vecinos San Francisco, Centro Copiapó **y** Juan Martínez, así como a otros vecinos presentes en la audiencia, afectados por la conducta de los locatarios titulares de las patentes de alcoholes y su clientela. El concejo también concedió el uso de la palabra al señor Yerko Escuti, en representación de la botillería Santa Cecilia, y a don Roberto Labarca, en representación del Bar La Esquina, quienes hicieron sus descargos frente a las acusaciones de infracciones y alteraciones al orden público. La información reunida fue motivo de debate entre los miembros del Concejo, que derivaron en la decisión del Honorable Concejo Municipal de no renovar las patentes de expendio de bebidas alcohólicas de 21 locales comerciales, medida que produciría sus efectos a contar del 1 de agosto de 2019: "Botillería Santa Cecilia", "Lúpulus", "El Chilote", "Bar La Esquina", "Tony Montana", "Dunas", "La Rancagüina", "Universitario", "Rincón Folclórico", "Nancy", "La Avenida", "Panamericano II", "Botillería Paty", "Karen", "Matanza", "El Chelín", "Jacarandá", "Tropical Copacabana", "Mangú", "La Torre" y "El Bosque". El acuerdo del Concejo se operativizó a través del Decreto Alcaldicio N° 15.605, de fecha 23 de julio de 2019. En lo concreto, el Decreto Alcaldicio dispuso la no renovación de patentes de alcoholes de los referidos veintiún locales comerciales.

Acto seguido y previo a la notificación del decreto señalado, algunos contribuyentes afectados interpusieron recursos de reposición en contra de esta medida; por ello, se llevó a efecto la sesión extraordinaria del Concejo Municipal N° 13, el día 22 de julio del año 2019. En esta sesión, el Concejo aprobó la renovación de todas las demás patentes de alcoholes no comprendidas en la situación anterior, y a continuación, para resolver sobre la no renovación de las patentes de alcoholes, se le concedió la palabra a cada uno de los veintiún locatarios afectados para que hicieran valer sus descargos. Además, el Concejo escuchó la presentación de Carabineros de

DRHPXEXXKS

Chile, representado por el Mayor Carlos Mesa, sobre la geo-referenciación de delitos en torno a algunos de los locatarios afectados por la decisión de no renovación de la patente. También se ha dado la oportunidad de que las Juntas de Vecinos interesadas participaran expresando su opinión sobre la no renovación de los locatarios, tomando la palabra los representantes de la Junta de Vecinos La Arboleda, que en resumen indica que existen reclamos de los vecinos por ruidos molestos desde los locales de "El Bosque", y que desean trabajar en conjunto con los locatarios; Junta de Vecinos Juan Martínez, cuyo representante plantea que existen reclamos por ruidos molestos con relación a "El Bosque", y que no existen reclamos en contra del local "Jacarandá", manifestando su apoyo al local; Junta de Vecinos San Francisco, cuyo representante manifiesta la necesidad de producir un consenso con los locatarios, sobre aspectos que pueden mejorar; y, Junta de Vecinos La Chimba, cuya representante manifiesta que existen reclamos de los vecinos por ruidos molestos y que se requiere un consenso entre los locatarios y la municipalidad. También se escuchó a un representante del Consejo de Organizaciones de la Sociedad Civil (COSOC), don Manuel Mendoza, y a los representantes de la Organización "Barrio Alameda". Así, se escuchó a continuación la presentación verbal de cada uno de los afectados, conforme a sus intereses, en el siguiente orden y según el local afectado: "Botillería Santa Cecilia", "Restaurante Lúpulus", "Bar El Chilote", "Bar La Esquina", "Botillería Tony Montana", "Restaurante Dunas", "La Rancagüina", "Restaurante Universitario", "Rincón Folclórico", "Minimarket Nancy", "Restaurante La Avenida" (no hizo uso de la palabra), "Restaurante Panamericano II" y "Cervecería Karen", "Botillería Paty" (no hizo uso de la palabra); "Restaurante Matanza", "Restaurante Chelín", "Restaurante Jacarandá", "Cabaret Copacabana", "Restaurante Mangú", "Cabaret La Torre", y Centro de Eventos "El Bosque".

A continuación, luego de hacer uso de la palabra cada uno de los Concejales, el Concejo Municipal aprobó de forma unánime de sus miembros la suspensión de la medida adoptada en cuanto a la no renovación de las patentes de expendio de bebidas alcohólicas adoptada en la Sesión Ordinaria N° 23 del 18 de julio de 2019, a los locales: "Santa Cecilia", "Lúpulus", "El Chilote", "Bar La Esquina", "Tony Montana", "Dunas", "La Rancagüina", "Universitario", "Rincón Folclórico", "Nancy", "La Avenida",

DRHPXEXXKS

"Panamericano II", "Botillería Paty", "Karen", "Matanza", "El Chelín", "Jacarandá", "Tropical Copacabana", "Mangú", "La Torre" y "El Bosque", acuerdo del que da cuenta el certificado N° 242/2019 de fecha 22 de julio de 2019 de la Secretaria Municipal. Esta decisión fue recogida por el decreto alcaldicio N° 16.046 de fecha 30 de julio de 2019.

Concluye la recurrida que esta gestión permite admitir, entonces, que para decidir la no renovación, el Concejo Municipal tuvo a la vista la problemática de seguridad pública y bienestar de los vecinos cercanos a los locales afectados, debido a situaciones de mala convivencia social, definida en el exceso de ruidos molestos desde los locales así como los excesos cometidos por los usuarios de estos establecimientos, que degradan la vida de los residentes. Además, se tuvo en consideración las situaciones de conductas delictuales que se vincularon con el ejercicio de las patentes comerciales por los locatarios. Cabe hacer presente que los decretos alcaldicios N° 15.605 de 2019 y 16.046 de 2019 se notificaron a los locatarios afectados por el Departamento de Patentes y Fiscalización, quienes presentaron distintos recursos de reposición, que fueron conocidos y resueltos en la referida Sesión Ordinaria N° 28 de fecha 28 de agosto de 2019, según da cuenta el certificado N° 291/2019 de fecha 30 de agosto de 2019. En el caso puntual, el señor Gil Bravo Oyarce presentó su recurso de reposición con fecha 5 de agosto de 2019. El Concejo Municipal, según ya se ha indicado, realizó el proceso de análisis de los recursos de reposición presentados por los locatarios afectados en la Sesión Ordinaria N° 28 y referida, cuya acta aprobada se encuentra adjunta a esta presentación. En dicha sesión, se realizó primero una presentación de la Dirección de Asesoría Jurídica Municipal, resumiendo los informes de los Juzgados de Policía Local de la comuna con las infracciones cursadas a los locales en cuestión contenidos en los oficios ordinarios N° 2120/2019 de fecha 22 de agosto de 2019, del Primer Juzgado de Policía Local; y, N° 2384/2019 de fecha 21 de agosto de 2019 del Segundo Juzgado de Policía Local, también adjuntos a esta presentación. A continuación, se concedió a cada locatario el tiempo de un minuto para presentar sus alegaciones respecto de los recursos, y después, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 65 letra o) de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, el Honorable Concejo Municipal tuvo a la vista la opinión de la Junta de Vecinos "Almirante

DRHPXEXXKS

Riveros", sector Ignacio Carrera Pinto, de fecha 23 de agosto de 2019, en la que manifiesta la voluntad de los vecinos de que no sea renovada la patente categoría-1 Depósito de Bebidas Alcohólicas, denominada "Santa Cecilia"; de la Junta de Vecinos "Juan Martínez", contenida en su carta de fecha 26 de agosto de 2019 indicando en ella que, en sesión extraordinaria de fecha 26 de agosto de 2019, acordaron en forma unánime otorgar la venia para que funciones en forma normal el Restaurante categoría C-1 "Jacarandá", y contenida en carta de fecha 8 de julio de 2019, en que se reclama por los Ruidos Molestos y desórdenes en la vía pública provenientes del local nocturno "El Bosque"; de la Junta de Vecinos "Centro de Copiapó", contenida en carta de fecha 29 de julio de 2018, oponiéndose a la patente del local ubicado en calle O'Higgins esquina Mackenna; de la Junta de Vecinos "La Chimba", contenida en carta de fecha 22 de agosto de 2019, en el que indica que los vecinos no están en contra del otorgamiento o renovación de la patente de alcoholes para la discoteca o restaurante EL BOSQUE; de la Junta de Vecinos "San Francisco", contenida en carta de fecha 19 de junio de 2019, que dirige su reclamo en contra de la función fiscalizadora de la Municipalidad, pero no se pronuncia sobre los locales en concreto, y en carta de fecha 26 de agosto de 2019, en que manifiesta su oposición a la renovación de las patentes de los locales "Bar La Esquina"; "Matanza"; "El Universitario"; "Dunas"; "La Torre"; "Mangú"; "Lúpulus Bar"; de la Junta de Vecinos "El Porvenir", contenida en carta de fecha 27 de agosto de 2019, indicando que el reunión de fecha 20 de agosto a las 18:00 horas se determinó no brindar su apoyo a las patentes de alcoholes; de la Junta de Vecinos "La Arboleda", contenida en carta ingresada el 27 de agosto de 2019 a la Oficina de Partes de la Municipalidad, en la que indica que los vecinos apoyan la renovación de la patente de "El Bosque"; de la Junta de Vecinos "La Araucana", que en su carta de 27 de agosto de 2019 manifiestan su apoyo a la renovación de mini mercado "Nancy"; del Comité de Seguridad Ciudadana "Villa Los Abedules", que en su carta de fecha 13 de agosto de 2019 manifiestan su oposición a la renovación de las patentes de los locales "Copacabana", "Salón Tropical" y "Tony Montana"; y, de un grupo de vecinos del sector Juan Martínez, que reclaman en contra de los ruidos molestos emanados del Restaurante "Jacarandá". En consecuencia, luego del examen del Concejo Municipal, de todos los antecedentes y habiéndose oído a los afectados, se

DRHPXEXXKS

resolvió rechazar cuatro de los recursos de reposición, confirmando la medida de no renovación de las patentes de alcohol, de las cuales dos son las que pertenecen al recurrente y por las cuales presenta el Recurso de Protección. Por lo que la decisión de rechazar el recurso de reposición presentado por el señor Gil Bravo Oyarce fue formalizada a través del decreto alcaldicio 19.416 de fecha 24 de septiembre de 2019, también notificado por el Departamento de Patentes y Fiscalización.

A su vez, respecto a la legalidad del procedimiento desarrollado, la recurrida sostiene que como se ha venido señalando, la decisión contenida en el decreto impugnado deriva de la decisión del Concejo Municipal, legalmente constituido, y sesionando en conformidad a la Ley y a su Reglamento Interno. En efecto, la Ley Orgánica de Municipalidades dispone que el Alcalde requiere el acuerdo del Concejo para renovar las patentes de alcoholes, artículo 65 letra o) del Decreto con Fuerza de Ley N° 1 del año 2006, que contiene el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades. Luego, la propia ley dispone cómo han de tratarse las decisiones del Honorable Concejo Municipal, de acuerdo al artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, éstos deben acordarse en sala legalmente constituida. Esto significa en sesión ordinaria o extraordinaria, de acuerdo al quórum establecido en el artículo 86, esto es, mayoría de los Concejales en ejercicio. Las actas de las sesiones ordinarias N° 23 de fecha 28 de julio de 2019, N° 28 de fecha 28 de julio de 2019 y Extraordinaria N° 13 de fecha 22 de julio de 2019, permiten acreditar que las sesiones contaron con sala legalmente constituida.

Por otra parte, el Concejo toma conocimiento de las materias sujetas a acuerdo a través de exposiciones orales o por escrito dirigidas al cuerpo colegiado, bajo la figura de puntos de tabla a conocer. Así consta que en dichas sesiones el Concejo fue informado por Carabineros de Chile, por el equipo Senda Previene y por los Juzgados de Policía Local de las circunstancias que, desde la perspectiva de la seguridad pública constituyen una afectación a la tranquilidad y protección de la población, relacionada con el ejercicio de la patente de alcohol de cada locatario.

Como se ha venido indicado, la decisión de la no renovación de las patentes de alcohol, entre las que se cuenta la del recurrente, no constituye

DRHPXEXXKS

una decisión arbitraria del Concejo Municipal, ni mucho menos una decisión antojadiza en perjuicio de algunos locatarios, sino en donde consta que el ejercicio de la patente constituyese un riesgo para la seguridad pública, aspecto que se considera como apropiado para limitar la garantía constitucional del derecho a ejercer cualquier actividad económica. Ahora bien, las decisiones del Concejo Municipal son el producto de una deliberación de éste órgano colegiado, en que cada uno de sus miembros vota en conciencia, de acuerdo a su propia ponderación del mérito de los antecedentes, no siendo legalmente requerido que fundamenten su decisión sino en cuanto concurren en el rechazo de las propuestas o en su abstención a participar de la votación. Esta forma de llegar a los acuerdos constituye una prerrogativa legalmente establecida, de tal manera que no procede acusar las decisiones del Concejo como arbitrarias por no ceñirse al mérito de las presentaciones. Tampoco puede alegarse que a los afectados se les hubiese impedido acceder a las condiciones de un debido proceso, ya que, como ha quedado de manifiesto, previo a tomar la decisión, el Concejo concedió a cada locatario la oportunidad de ser oído en la sesión, tanto Extraordinaria N° 13 como Ordinaria N° 28, ya indicadas, y se les concedió la posibilidad de impugnar la decisión, mediante la presentación de sus recursos de reposición, cuyo mérito fue también objeto de ponderación y análisis.

Finalmente, respecto de la situación particular del recurrente, se expone por la informante que durante la sesión ordinaria N° 23, de la que ya se ha hablado, se informó al Concejo de la existencia de dos partes cursados al local comercial Copacabana-Tropikal, ubicado en calle Maipú N° 279: Parte Nº 1018 de fecha 7 de julio de 2019, enviado al Primer Juzgado de Policía Local de Copiapó, por mantener conexión con casa habitación; y, Parte N° 1435, de fecha 28 de julio de 2019 enviado al Segundo Juzgado de Policía Local, por la misma causal. Por lo que luego del debate ya manifestado, el Concejo Municipal decidió no renovar la patente del señor Gil Bravo en la sesión ordinaria N° 23 de 2019, en una votación unánime de sus miembros.

En definitiva, ambas decisiones están ajustadas a derecho y conforme los procedimientos que la ley establece para los contribuyentes, y en ninguna forma se podría cuestionar que no se le hubiese concedido audiencia para la toma de decisiones. No constituye entonces una decisión antojadiza de una

DRHPXEXXKS

sola autoridad. Todo lo contrario, es el fruto del análisis y decisiones del cuerpo colegiado.

Analizados ya los aspectos generales de la decisión del Concejo Municipal, operativizada en el decreto alcaldicio N° 19.416 de fecha 24 de septiembre de 2019, corresponde referirnos ahora a la situación concreta del señor Gil Bravo Oyarce, que llevó a la determinación de no renovar su patente. En este sentido, se debe señalar que el señor Bravo tenía inscrita a su nombre las patentes de Alcohol N° 4-01160 y 4-01651, de Cabaret y Discoteca, respectivamente, para ser ejercidas en el local denominado "Salón Tropical", ubicado en calle Maipú N° 279. En el informe de fiscalización presentado por el Departamento de Patentes y Fiscalización, señala haberse cursado un parte por ruidos molestos y local sin recepción en la Dirección de Obras.

Por otro lado, en la presentación del equipo Senda Previene y de Carabineros de Chile en cuanto a la georreferenciación de delitos, se demostró´que el ejercicio de la patente de Cabaret y Discoteca ejercida por el recurrente ha estado provocando situaciones de desórdenes públicos en el sector, que han puesto en riesgo la tranquilidad y la seguridad de los residentes del condominio Los Abedules, y los transeúntes de calle Maipú,´ dejando en claro que las situaciones de riesgo se han venido provocando durante la madrugada, a la salida de las actividades del establecimiento comercial. Asimismo, Carabineros de Chile presento´un informe en cuanto a las denuncias por delitos de mayor connotación social respecto del local del recurrente, presentado en la sesión extraordinaria N° 13 de 2019, en donde el informe de Carabineros da cuenta que en el sector se han denunciado dos robos por sorpresa; tres lesiones leves; cuatro robos en lugar no habitado; dos robos con violencia; un robo con intimidación; un robo de accesorio de vehículo; cinco hurtos y una violación de mayor de 14 años; por otro lado, también se informó´ que se produjeron tres detenciones por robo con violencia; tres detenciones por lesiones leves; una detención por robo de vehículo motorizado; una detención por robo en lugar no habitado; y, una detención por hurto de supermercado o centros comerciales. Añade que el informe de la policía es certero en manifestar las externalidades perniciosas para la seguridad pública derivados del ejercicio de las patentes de alcoholes de la recurrente. Se suma a lo anterior, para efectos de ponderar la

DRHPXEXXKS

afectación a la seguridad pública, la carta que el Comité de Seguridad de Villa Los Abedules remitió al Concejo Municipal con fecha 13 de agosto de 2019 manifestando su oposición a la renovación de las patentes de los locales "Copacabana", "Salón Tropical" y "Tony Montana", señalando como ha afectado a los vecinos las alteraciones al orden público que reiteradamente se han venido produciendo a propósito de la explotación de estos locales de expendio y consumo de alcohol. Reclaman que se forman peleas afuera del local al finalizar las actividades de discoteca y que se sienten expuestos a la delincuencia. También reclaman que el salón de baile que funciona desde los jueves hasta los sábados les ha perturbado su descanso. Admite el recurrido que si bien el Comité indicado no constituye una junta de vecinos, su carta de reclamo puede validársele como un antecedente de la comunidad organizada por motivos de seguridad que da cuenta al Concejo de como el ejercicio de la actividad económica del señor Bravo ha perjudicado su calidad de vida.

Con posterioridad, se indica por la informante que el afectado presentó un recurso de reposición, adjunto también a esta presentación, con fecha 5 de agosto de 2019. Dicho recurso fue objeto de revisión por el Concejo en la sesión ordinaria N° 28 de 2019. En dicha sesión se presentó el informe de los dos Juzgados de Policía Local de la comuna, quienes señalaron que no se registran multas aplicadas al local comercial. Como parte del procedimiento, se le concedió la palabra para hacer valer su derecho. Después del debate, el recurso de reposición fue rechazado en votación de dos votos a favor de renovar y seis votos a favor de no renovar. En conclusión, junto con el rechazo de la reposición, quedó firme la resolución original de no renovación de las patentes de alcohol del señor Gil Bravo Oyarce (votaron a favor de renovar la concejala Milla y el concejal Luz).

En conclusión, los hechos manifestados y las normas legales citadas permiten acreditar que su representada no ha cometido actos arbitrarios ni ilegales en contra del señor Gil Bravo Oyarce, por lo que la decisión de no renovar las patentes de alcoholes en el seno del conocimiento, discusión y decisión del Honorable Concejo Municipal está ajustada a la garantía constitucional del debido proceso, por cuanto la decisión del Concejo se fundamentó no sólo en la opinión desfavorable del Comité de Seguridad de los vecinos de Villa Los Abedules, sino, además, en los informes de Senda

DRHPXEXXKS

Previene y el informe de delitos de mayor connotación social realizado por Carabineros de Chile. Adiciona que en este proceso también se respetó la igualdad ante la ley, ya que a todos los locales comerciales en iguales condiciones se ha aplicado la misma medida, y además, la decisión se ha tomado con audiencia del afectado, en instancia recursiva, por lo que no es posible calificarla como una arbitrariedad.

Por otra parte, la recurrida cita la jurisprudencia de la Corte Suprema, manifestada en el fallo Rol Nº 76.399, de fecha 4 de abril de 2017, de la Tercera Sala, en el que se consideró que la Municipalidad de Temuco cometió una arbitrariedad al denegar la patente de alcohol de una contribuyente, debido a que "el decreto alcaldicio N° 1287, de 30 de agosto de 2016, como el acuerdo del Concejo Municipal, adoptado en la sesión del día 16 del mismo mes y año, se tornan arbitrarios, pues carecen de motivación suficiente. En efecto, los concejales que votaron por la no renovación de las patentes, debieron solicitar los antecedentes relacionados con las denuncias supuestamente realizadas por los vecinos, sin que conste en estos antecedentes que así lo hicieran, sino que se fundan en una simple votación de una Junta de Vecinos, sin que cuenten con un informe fundado" (considerando 10°). De acuerdo al mismo fallo, además de la votación de una Junta de Vecinos, no se acompañó algún informe de los Juzgados de Policía Local ni de Carabineros, que hubiesen sido estimados como antecedentes objetivos (Considerando 8°). Por lo que considera que esta jurisprudencia otorga, a su parecer, la satisfacción de haber actuado con imparcialidad, ya que se tuvo a la vista, como ya se indicó, el informe de geo-referenciación de Senda Previene Municipal, así como del reporte de Carabineros acerca de los delitos de mayor connotación social vinculados a los establecimientos sujetos a las patentes del alcoholes, lo que da fundamento a la decisión del Concejo. De la misma manera, los decretos alcaldicios N° 15.605, de fecha 23 de julio de 2019, N° 16.046 de fecha 30 de julio de 2019 y N° 19.416 de fecha 24 de septiembre de 2019, que se acompañan a esta presentación han tenido en consideración las mismas circunstancias que se han indicado, por lo tanto constituyen resoluciones legalmente fundadas en mérito y oportunidad en el contexto de las decisiones de las autoridades municipales, por lo que tampoco podría prosperar el recurso por esta vía.

DRHPXEXXKS

Por lo que en mérito de lo todo lo anteriormente expuesto, solicita que se tenga por evacuado el informe ordenado en autos, y con su mérito se rechace, en todas sus partes, el recurso de protección interpuesto por don Gil Bravo Oyarce en contra de la Ilustre Municipalidad de Copiapó.

Se deja expresa constancia que la recurrida acompañó los siguientes documentos:

1) Decreto Alcaldicio N° 19.416 de fecha 24 de septiembre de 2019

2) Acta de sesión ordinaria del Concejo Municipal de Copiapó, N° 23 el 19 de julio de 2019.

3) Decreto Alcaldicio N° 15.605, de fecha 23 de julio de 2019.

4) Acta de sesión extraordinaria del Concejo Municipal N° 13, del día 22 de julio de 2019.

5) Acta de Sesión Ordinaria del Concejo Municipal N° 28, de fecha 29 de agosto de 2019.

6) Decreto Alcaldicio N° 16.046 de fecha 30 de julio de 2019.

7) Oficio Ordinario N° 2120/2019 de fecha 22 de agosto de 2019, del Primer Juzgado de Policía Local.

8) Oficio Ordinario N° 2384/2019 de fecha 21 de agosto de 2019 del Segundo Juzgado de Policía Local.

9) Carta del Comité de Seguridad Ciudadana "Villa Los Abedules", de fecha 13 de agosto de 2019.

10) Recurso de Reposición de fecha 5 de agosto de 2019, interpuesto por el Sr. Gil Bravo Oyarce.

11) Informe de Denuncias por Delitos de Mayor Connotación Social de Carabineros de Chile.

12) Nomina de partes cursados por Carabineros de Chile a Local comercial Copacabana -Tropikal.

Con fecha 13 de diciembre del presente año se procedió a la vista de esta acción de protección, compareciendo por la recurrente, el abogado don Luis Jorge Nehme Boggioni, mientras que por la recurrida, lo hizo el abogado don Guillermo Rodrigo Ortega Muñoz.

Con fecha 13 de diciembre último, este Tribunal de Alzada decretó como medida para mejor resolver oficiar a la Ilustre Municipalidad de Copiapó, a fin de que precise cuáles fueron los recursos de reposición que se señalan en el informe evacuados en autos y que fueron acogidos, quiénes

DRHPXEXXKS

fueron los recurrentes y cuáles fueron los fundamentos tenidos en consideración para acoger tales recursos, la cual se tuvo por cumplida con fecha siete de enero pasado.

Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que la Constitución Política de la República de Chile establece en su artículo 20 la acción de protección de derechos fundamentales de algunos de aquellos que aparecen en el artículo 19 de la misma Carta Fundamental, consagrando con ello un arbitrio para la tutela urgente cuando éstos fueren amenazados o conculcados mediante un acto ilegal o arbitrario. Entre estos derechos fundamentales se encuentra el signado por la recurrente, esto es, la igualdad ante la ley.

SEGUNDO: Que el antes referido arbitrio esta´consagrado para la tutela urgente de los derechos fundamentales a los que garantiza, lo que implica corregir, o restablecer el imperio del derecho en los casos en que estos pudieren verse amenazados o conculcados sin que ello suponga realizar una aplicación de esos derechos sobre un asunto de fondo, o que implique efectos jurídicos más permanentes que aquellos que exige el restablecimiento urgente del derecho en cuestión.

TERCERO: Que teniendo presente lo anteriormente expuesto, además, se debe considerar que el artículo 65 letra o) de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, dispone que *"El alcalde requerirá el acuerdo del concejo para: o) Otorgar, renovar caducar y trasladar patentes de alcoholes. El otorgamiento la renovación o el traslado de estas patentes se practicará previa consulta a las juntas de vecinos respectivas.",* norma que regula el ejercicio de una facultad privativa de la que dispone la mencionada autoridad edilicia, que debe cumplir determinados requisitos de procedencia, que si bien la disposición los circunscribe a dos, esto es, el acuerdo previo del Concejo y de un informe evacuado por la Junta de Vecinos en cuyo sector se emplacen los establecimientos que detentan las patentes objeto de otorgamiento, renovación, caducidad o traslado; debe además cumplir con aquellos requisitos comunes a los actos administrativos, que se desprenden de principios y normas que la doctrina y la jurisprudencia se han encargado de estructurar.

CUARTO: Que, luego, la aludida potestad debe ser ejercida de acuerdo con un conjunto de principios generales del Derecho que guían la actividad administrativa. A este respecto, el autor Rubén Saavedra Fernández señala:

DRHPXEXXKS

"Entre los principios generales frecuentemente señalados por la doctrina administrativa y con un amplio reconocimiento jurisprudencial en el derecho comparado, se pueden mencionar los siguientes: a) Principio de igualdad; b) Principio de razonabilidad o interdicción de la arbitrariedad; c) Principio de proporcionalidad; d) Principio de buena fe; e) Principio de seguridad jurídica; f) Principio de confianza legítima".

En cuanto al principio de la igualdad expone: "Desde una perspectiva dogmático-constitucional el principio de igualdad proscribe que las decisiones que generen diferencias de tratamiento que no se encuentren fundadas en razones objetivas o razonables".

En lo relativo al principio de razonabilidad o interdicción de la arbitrariedad indica: "En virtud del principio de interdicción de la arbitrariedad debe entenderse que la arbitrariedad entendida como lo contrario a la razón, lo que carece de una fundamentación objetiva, ha quedado proscrita del ordenamiento jurídico. En virtud del test de racionalidad el tribunal deberá verificar: a) si la realidad de los hechos ha sido respetada por la Administración. La Administración no puede crear los hechos; b) Si se ha tomado o no en consideración por la Administración algún factor jurídicamente relevante o se ha introducido en el procedimiento de formación de la decisión un factor que no lo sea; c) Si se ha tenido en cuenta por la Administración el mayor valor que puede otorgar el ordenamiento a uno de estos factores y d) si, en caso de tener todos los factores de obligada consideración el mismo valor jurídico la Administración ha razonado o no la adopción de una solución o si el razonamiento aportado adolece de errores lógicos o, en fin resulta inconsistente con la realidad de los hechos."

La decisión adoptada por la Administración, aún debe ser confrontada con un segundo test, en este caso de razonabilidad. Mediante éste, el juez analizará si la decisión administrativa, a) adolece de incoherencia "por su notoria falta de adecuación al fin de la norma, es decir de aptitud objetiva para satisfacer dicho fin" y b) si la decisión resulta claramente desproporcionada.

En lo concerniente al principio de la proporcionalidad: "es concebido como: a) un límite material de la actuación administrativa; b) que persigue la existencia de un equilibrio o adecuación entre los medios y los fines que se persiguen mediante la decisión administrativa c) y cuya finalidad en definitiva

DRHPXEXXKS

es que la Administración no adopte una decisión desproporcionada inadecuada excesivamente gravosa y por tanto arbitraria".

En cuanto al principio de la buena fe importa señalar que "constituye una norma de conducta y límite al ejercicio de los derechos por cuanto los principios tienen también como función imponer una dirección al comportamiento de los hombres en sus relaciones con los demás" ("Discrecionalidad Administrativa", Abeledo Perrot, Legal Publishing Chile, año 2011, páginas 124 y siguientes).

QUINTO: Que, asimismo, para la adecuada consideración del asunto planteado en la presente acción de protección, es necesario partir de la base que estamos en presencia de un acto administrativo que ha sido impugnado por esta vía constitucional, por lo que al efecto, se debe constatar si es que en la práctica éste cumple o no con la normativa legal vigente, en relación al vicio que se ha denunciado, esto es, la carencia de fundamentación de la respectiva decisión administrativa.

En ese orden de ideas, la Ley 19.880 que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de la administración del Estado, entrega pautas claras, concretas y precisas que debe contener todo acto administrativo.

A saber, inciso segundo del artículo 11 de la referida ley, prescribe que:

"Los hechos y fundamentos de derecho deberán siempre expresarse en aquellos actos que afectaren los derechos de los particulares, sea que los limiten, restrinjan, priven de ellos, perturben o amenacen su legítimo ejercicio, así como aquellos que resuelvan recursos administrativos."

Por su parte, el artículo 16 de la legislación ya mencionada, sostiene que:

"Principio de Transparencia y de Publicidad. El procedimiento administrativo se realizará con transparencia, de manera que permita y promueva el conocimiento, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten en él.

En consecuencia, salvo las excepciones establecidas en la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado y en otras disposiciones legales aprobadas con quórum calificado, son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la

DRHPXEXXKS

Administración del Estado, así como sus fundamentos y documentos en que éstos se contengan, y los procedimientos que utilicen en su elaboración o dictación."

En el mismo sentido, el inciso cuarto del artículo 41 del referido cuerpo normativo, establece:

"Las resoluciones contendrán la decisión, que será fundada. Expresarán, además, los recursos que contra la misma procedan, órgano administrativo o judicial ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno."

En consecuencia, del tenor literal de las normas precedentemente transcritas, se puede apreciar que el espíritu o intención del legislador es que el administrado pueda tener una certeza total y absoluta respecto de cuáles fueron los antecedentes, argumentos, razonamientos y conclusiones que se tuvieron en vista al momento de adoptar la decisión, lo cual, dentro de un Estado de Derecho, viene a reforzar y demostrar su validez, otorgando no solo legalidad, sino que, además, legitimidad a lo resuelto, pudiendo descartarse a su respecto, cualquier viso de arbitrariedad.

SEXTO: Que así las cosas, con la finalidad de poder resolver fundadamente el recurso que nos convoca, y así concluir en base a antecedentes concretos si es que efectivamente existió o no una vulneración o afectación al derecho fundamental de la igualdad ante la ley, esta Corte pudo tener a la vista tanto el decreto alcaldicio recurrido, esto es, el N° 19416, de fecha 24 de septiembre de 2019, el cual rechazó el recurso de reposición interpuesto por el recurrente; y, además, el decreto alcaldicio N° 19.424, de la misma fecha, por medio del cual, el señor Alcalde, don Marco López Rivera, acogió diecisiete recursos de reposición presentados por terceros que se encontraban en la misma situación que el actor de marras.

SEPTIMO: Que de acuerdo al mérito del cotejo de instrumentos previamente referido, se pudo concluir que basta un somero análisis de ambos decretos alcaldicios antes citados para advertir que éstos no cumplen con el estándar requerido por el legislador, pues si bien ambos cuentan con una extensa parte considerativa, mediante ella solo se da cuenta de un modo general y amplio de los antecedentes que se tuvieron en consideración para resolver, pero no se explica en ninguno de ellos cuál fue el ejercicio lógico y

DRHPXEXXKS

racional utilizado para arriba a su decisión, fundado en dichos antecedentes concretos y específicos que se tuvieron a la vista.

En efecto, si se revisa detalladamente ambos actos administrativos municipales, se puede arribar a la certeza que ambos tienen un mismo tenor literal, es decir, una redacción que es calcada, reproduciéndose en ambos los mismos argumentos y antecedentes que fueron utilizados en el caso del recurrente para rechazar su recurso de reposición, pero que, sin embargo, también esos mismos fundamentos fueron los que se tuvieron en consideración para acoger los diecisiete recursos de reposición presentados por terceros que se encontraban en idéntica situación que el recurrente de la presente causa.

Lo anterior, necesariamente lleva a esta Corte a concluir que, en las condiciones antes descritas, el decreto alcaldicio N° 19.416, de fecha 24 de septiembre de 2019, impugnado a través del presente recurso, debe ser considerado como ilegal, al carecer de una fundamentación expresa, específica y circunstanciada de las consideraciones tenidas en vista por la señora Alcalde Subrogante para resolver el recurso de reposición impetrado por el señor Gil Bravo Oyarce, por cuanto la mera enunciación de elementos de convicción en ningún caso puede reemplazar los motivos de hecho y de derecho en que se basaren las decisiones que se tomaren.

Del mismo modo, teniendo en consideración que existían otros diecisiete locales comerciales que se encontraban en una idéntica situación que el recurrente, los cuales también dedujeron recurso de reposición, pero que sí fueron acogidos en función de esos mismos antecedentes que se utilizaron para rechazar la impugnación que presentó el señor Bravo Oyarce, se debe concluir que este acto es, además, arbitrario, por cuanto no se explica, ni se hace ninguna diferenciación fundada, concreta y específica respecto del recurrente, produciéndose una injustificada discriminación a su respecto, ya que se rechaza su recurso de reposición, sin que exista una situación especial que lo diferencie de los otros diecisiete locatarios a los cuales sí se les acogió la impugnación que presentaron, lo cual torna dicha decisión como antojadiza.

OCTAVO: Que, a mayor abundamiento, si bien es cierto que la recurrida tanto en su informe evacuado como en sus alegatos en estrados dio cuenta de un cúmulo importante de antecedentes que se habrían tenido a

DRHPXEXXKS

la vista, por parte del señor Alcalde y del Honorable Concejo Municipal, para los efectos de resolver el recurso de reposición del recurrente, lo cierto es que ninguna explicación, razonamiento o justificación a su respecto se aprecia en el acto administrativo impugnado, en el sentido de vincular actos u omisiones que fueren imputables al local comercial cuya patente se solicita, y que como consecuencia de ello, se justifique aplicar una medida tan grave y de última ratio como lo es la no renovación de la patente de alcoholes, la cual, en la práctica, viene a constituir una clausura del local, ya que como es de público conocimiento, los ingresos económicos de este tipo de locales comerciales se produce precisamente por esta vía.

Conforme a lo anterior, aparece como indispensable volver hacer hincapié que un acto administrativo no solo se basta a sí mismo por cumplir con las meras formalidades requeridas para ser dictado, sino que, además, debe contener la correspondiente fundamentación que lo justifique, tal como lo requiere la Ley 19.880, por cuanto ello es precisamente lo que le otorga validez y transparencia, pudiendo posicionarse ante la comunidad como un acto razonado y dictado conforme no solo de acuerdo a los procedimientos legales establecidos, sino que, además, respetuoso de los derechos y garantías fundamentales de los ciudadanos.

NOVENO: Que atendido el mérito de todas explicaciones, razonamientos y conclusiones previamente arribadas, y habiéndose constatado específicamente la existencia de un acto ilegal y arbitrario cometido por parte de la recurrida, el cual afecta el derecho fundamental de igualdad ante la ley del señor Gil Bravo Oyarce, corresponde, necesariamente, acoger el presente recurso de protección, dejando sin efecto el decreto alcaldicio N° 19.416, de fecha 24 de septiembre de 2019, dictado por la Alcaldesa Subrogante de la Ilustre Municipalidad de Copiapó, doña Eva Rojas Herrera.

DECIMO: Que sin perjuicio de lo precedentemente concluido, se entiende por esta Corte que no resulta procedente ordenar la renovación de la patente de alcoholes de la recurrente, por cuanto se carece de facultades legales para ello, pues conforme lo establecen los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República y el artículo 65 letra o) de la Ley 18.695, dicha facultad resulta privativa de las funciones que le corresponden al

DRHPXEXXKS

Alcalde, quien solo con el acuerdo del Concejo Municipal y previa consulta a las Juntas de Vecinos, puede ejercerla.

Así las cosas, lo que corresponde en la especie, habiéndose dejado sin efecto el correspondiente decreto alcaldicio, es desarrollar un nuevo procedimiento administrativo para conocer y fallar el recurso de reposición presentado por el señor Gil Bravo Oyarce con fecha 5 de agosto de 2019, dándose estricto cumplimiento al ya referido artículo 65 letra o).

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales, se resuelve:

Que **SE ACOGE** el recurso de protección deducido por el abogado, don Cristián Guzmán Zumarán, en representación de don Gil Bravo Oyarce, en contra de la Ilustre Municipalidad de Copiapó, representada por su Alcalde, don Marcos López Rivera, sólo en cuanto se deja sin efecto el Decreto N° 19416, de fecha 24 de septiembre de 2019, disponiéndose que se desarrolle nuevamente el procedimiento administrativo respectivo, para los efectos de conocer y resolver por parte del señor Alcalde y del Honorable Concejo Municipal de Copiapó del recurso de reposición presentado por el señor Bravo Oyarce con fecha 5 de agosto de 2019, dándose estricto cumplimiento a lo que dispone el artículo 65 letra o) de la Ley 18.695, como asimismo, con las normas de la Ley 19.880, en cuanto a la fundamentación del respectivo acto administrativo que se dicte, con costas.

Regístrese y archívese si no se apelare.

Redactado por el Ministro Suplente don Rodrigo Cid Mora.

N° Proteccioń-360-2019.

DRHPXEXXKS

En Copiapó, a veintisiete de enero de dos mil veinte, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.

Aída Inés Osses Herrera
Ministro
Fecha: 27/01/2020 12:56:11

Rodrigo Miguel Cid Mora
Ministro(S)
Fecha: 27/01/2020 12:56:12

DRHPXEXXKS

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Copiapó integrada por Ministra Aida Ines Osses H. y Ministro Suplente Rodrigo Miguel Cid M. Copiapo, veintisiete de enero de dos mil veinte.

En Copiapo, a veintisiete de enero de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

DRHPXEXXKS

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.
A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl